

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO
Solicitantes	LUCELLY VILLADA GARCÍA Y JORGE DARIO HEREDIA LÓPEZ
Radicado	17001-31-10-006 – 2022 – 0013500
Instancia	ÚNICA
Providencia	SENTENCIA No. 082

1. ASUNTO

Se profiere **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** en el presente **PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovido a través de Defensor Público Adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, por los señores **LUCELLY VILLADA GARCÍA y JORGE DARIO HEREDIA LÓPEZ**.

2. ANTECEDENTES

Mediante apoderado, los esposos **LUCELLY VILLADA GARCÍA y JORGE DARIO HEREDIA LÓPEZ**, instauran demanda en la que pretenden se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, basada en la causal novena (9a.) del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por la Ley 25 de 1992, cada cónyuge se compromete a velar por su propia subsistencia, se ordene la residencia separada de los mismos, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se apruebe el acuerdo, y se oficie a las respectivas notarias para lo de ley.

Como fundamentos fácticos de la acción, se tiene que los solicitantes contrajeron matrimonio el día 17 de diciembre de 1994, en la Notaría Única del Municipio de Pensilvania, Caldas, Indicativo serial 1404372.

Durante el matrimonio se procrearon tres hijos YENY, ANDRÉS FELIPE e ISABELA HEREDIA VILLADA, ésta última menor de edad.

Por mutuo consentimiento como esposos han decidido poner fin a su vínculo matrimonial.

Se ordene la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

Cada uno de los cónyuges procurará sus propios alimentos.

Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio.

Se expidan copias del fallo, y se libre la comunicación para efectos de la anotación de la nota marginal en el registro civil de matrimonio.

3. TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto del 04 de mayo del 2022, impartíendosele el trámite de jurisdicción voluntaria y se tuvo como prueba hasta donde la ley lo permita los documentos aportados con la demanda.

4. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se allegó: poder, acuerdo, registro civil de matrimonio de **LUCELLY VILLADA GARCÍA y JORGE DARIO HEREDIA LÓPEZ**, registro civil de nacimiento de los hijos ISABELA, ANDRÉS FELIPE y YENY MARCELA HEREDIA VILLADA, registros civiles de nacimiento de los solicitantes, copia de la cédula de la señora LUCELLY VILLADA GARCÍA y audiencia de conciliación realizada en el CONSULTORIO JURÍDICO GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO, de la Universidad de Manizales.

5. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no observándose irregularidad que invalide lo actuado, por lo que es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

La legitimación para actuar se acreditó con el registro civil de matrimonio, que da cuenta del matrimonio celebrado entre **LUCELLY VILLADA GARCÍA y JORGE DARIO HEREDIA LÓPEZ**, instauran demanda en la que pretenden se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, celebrado el día 17 de diciembre de 1994, en la Notaría Única de Pensilvania Caldas, inscrita Bajo el indicativo serial 1404372, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 157 del Código Civil que consagra que en el juicio de divorcio son partes únicamente los cónyuges.

Los señores **LUCELLY VILLADA GARCÍA y JORGE DARIO HEREDIA LÓPEZ**, solicitan se profiera sentencia que decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** - por la causal de mutuo acuerdo y se aprueben los acuerdos de voluntades.

5.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Compete al Despacho determinar, si se cumplen los presupuestos legales para decretar el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, celebrado por los señores **LUCELLY VILLADA GARCÍA y JORGE DARIO HEREDIA LÓPEZ**, ante el mutuo consentimiento expresado por éstos.

5.2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Al respecto, dispone el artículo 388 numeral 2° del Código General del Proceso que el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

Acogiendo el precedente jurisprudencial C - 985 de 2010 de la Corte Constitucional, que reitera de lo considerado de tiempo por la Honorable Corporación:

“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente – artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado”.

El artículo 152 del Código Civil expresa:

"El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso."

El artículo 154 determina como causal de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

5.3. ANALISIS DE LAS PRUEBAS

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probado, el matrimonio civil celebrado entre los señores **LUCELY VILLADA GARCÍA y JORGE DARIO HEREDIA LÓPEZ**, el día 17 de diciembre de 1994, en la Notaría Única de Pensilvania, Caldas, inscrito bajo indicativo serial Nro. 14043372.

En dicha unión se procrearon tres hijos, YENY, ANDRÉS FELIPE e ISABELA HEREDIA VILLADA, ésta última menor de edad.

Como se indicó en precedencia, los cónyuges de consuno han decidido el resultado de este asunto, en relación con la vigencia del vínculo matrimonial, y la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, en virtud del acuerdo realizado por las partes, es procedente proferir sentencia, atendiendo la facultad conferida en el artículo 388 del Código General del Proceso. Máxime si se tiene en cuenta que la causal invocada está prevista en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil como causal de divorcio y que se contrae al consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia, norma que los faculta para decidir libre y voluntariamente sobre la continuidad de la relación conyugal.

No hay lugar a fijar alimentos a favor de un cónyuge y a cargo del otro, en virtud a la causal que origina la cesación del vínculo, por tanto, cada uno velará por su propia subsistencia y fijarán sus residencias en forma separada.

De lo anterior, se concluye que es viable decidir de fondo el presente asunto, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos fácticos y legales antes expuestos.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído entre LUCELY VILLADA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 24869804 y JORGE DARIO HEREDIA LÓPEZ, con cédula 7507095, el 17 de diciembre de 1994, en la Notaría Única de Pensilvania Caldas, inscrito bajo en indicativo serial 1404372, por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es decir, el consentimiento de ambos cónyuges.

SEGUNDO: DECLARAR el cese de la vida en común y autorizar de manera definitiva su residencia separada. Cada uno de los divorciados velará por su propia subsistencia.

TERCERO: APROBAR el acuerdo realizado por las partes, con respecto a su hija menor ISABELA HEREDIA VILLADA, en consideración a que la patria potestad será ejercida por ambos padres, y la custodia y cuidado personal será ejercida por la señora LUCELY VILLADA GARCÍA, este acuerdo consiste en que:

- Los alimentos necesarios y congruos serán suplidos por ambas partes, sin embargo, el señor JORGE DARIO HEREDIA, se compromete a proporcionar una cuota alimentaria mensual en favor de la menor ISABELA y de ANDRES FELIPE HEREDIA como quedo fijado en acuerdo conciliatorio, realizado en el CONSULTORIO JURÍDICO GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO.
- Las visitas serán de acuerdo a la disponibilidad del padre con aprobación de la madre.

CUARTO: DECLARAR DISUELTA y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la sociedad conyugal conformada por el hecho de tal matrimonio, entre los señores VILLADA GARCÍA – HEREDIA LÓPEZ.

QUINTO: LIBRAR oficios a las Notarías respectivas, a fin de que al margen del registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes, se efectúen las inscripciones del nuevo estado civil, expídanse copias del fallo.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

L.M

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 082 del 16 de mayo de 2022.  JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario
